Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud

Asunción, 13 de enero de 2020

MSPyBS/DGGIES/DG N° 327 /2020
SIMESE 144.253/2019

Señor
C.P. ALCIDES VELÁZQUEZ, DIRECTOR GENERAL
DIRECCIONGENERAL DE ADMNISTRACIÓN Y FINANZAS
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
PRESENTE

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de hacer referencia al **Memorándum A.J. –DGGIES N° 06/2019** que remite el **Memorándum A.J. Nº 48/2020**, remitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica, en la cual remite la **Nota Personal de la Señora Lucía Mendieta y adjunta receta para provisión de Afatinib 40 mg Comprimidos** en atención a la **Sentencia Definitiva Nº 41 de fecha 22 de octubre de 2019,** en la que otras cosas menciona "**Ordenara al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea el medicamento AFATINIB 40 MG o un medicamento equivalente al mismo POR EL TIEMPO QUE REQUIERA SU TRATAMIENTO SEGÚN PRESCRIPCIÓN MÉDICA...**"; en relación al **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA C/ EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL"** que dispone como medida cautelar de urgencia la provisión del medicamento denominado AFATINIB 40 MG, como así mismo la asistencia médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece el Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, C.I. Nº 3.321.808, en el Instituto Nacional del Cáncer (INCAN).

En relación a lo solicitado, se informa que el mencionado fármaco No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición para el paciente mencionado por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio; así mismo, se solicita la compra de 3 (tres) cajas de AFATINIB 40 MG, según lo prescripto por el Médico Oncólogo Miguel Agüero del INCAN, conforme a copia de receta que se adjunta. Cabe destacar que esta es la tercera adquisición que se realiza para este paciente.

El precio de referencia de 1 (una) caja por 28 unidades de AFATINIB 40 MG es de Gs 19.404.000 (Guaraníes Diecinueve Millones Cuatrocientos Cuatro Mil) IVA incl, según precios de adquisiciones anteriores para dar cumplimiento a Oficios Judiciales, por lo que el precio total de lo solicitado es de **Gs. 58.212.000 (Guaraníes Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Doce Mil)** y así dar cumplimiento a lo solicitado.

Se solicita realizar el proceso previo informe de Disponibilidad Presupuestaria y autorización de la Máxima Autoridad del MSPBS.

Manuel Domínguez Casi Brasil
Tele Fax (595.21) 205.115
Asunción, Paraguay

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL DIRECCION GENERAL DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

Dr. Nery Rodríguez Bazzano
DIRECTOR GENERAL
D.G.G.I.E.S. - M.S.P. Y B.S.

Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido de las Especificaciones Técnicas requeridas, Modelo de Planilla de Datos Garantizados, Detalle de Precio referencial Polimed, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como los antecedentes del pedido de referencia.

Sin otro particular le saludo con mi más alta estima y consideración.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE INSUMOS ESTRATEGICOS EN SALUD

DR. NERY RODRIGUEZ BAZZANO.
Director General - *DGGIES*

0:20hs
Enrique
RECIBIDO
13 -01- 2020
DGAF
144253

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
MARIA MERCEDES BENITEZ
RECIBIDO: MSPYBS - DOC
FECHA: 14 ENE. 2020 HORA: 08:40
144253/19 FIRMA:

MEMORÁNDUM D.P.U.R.M. N° 51/2020

S.I.M.E.S.E. N° 144.253/2019

URGENTE

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSPBS

A: **DR. NERY RODRÍGUEZ BAZZANO, Director General**
Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud

DE: **DR. AUGUSTO PORTILLO, Director**
Dirección de Planificación y Uso Racional de Medicamentos

REF: SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE AFATINIB 40 MG COMPRIMIDOS PARA PEDRO JUAN ROTELA CON C.I. Nº 3.321.808 – AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE. TERCERA COMPRA

FECHA: 13 de enero de 2019

Me dirijo a Usted, y por su intermedio al **C.P. Alcides Velázquez, Director General de la Dirección General de Administración y Finanzas**, a fin de hacer referencia al **Memorándum A.J. –DGGIES N° 06/2019** que remite el **Memorándum A.J. Nº 48/2020**, remitida por la Dirección General de Asesoría Jurídica, en la cual remite **la Nota Personal de la Señora Lucía Mendieta de fecha 07 de enero de 2.020 y adjunta receta para provisión de Afatinib 40 mg Comprimidos** en atención a la **Sentencia Definitiva Nº 41 de fecha 22 de octubre de 2019**, en la que otras cosas menciona "Ordenara al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea el medicamento AFATINIB 40 MG o un medicamento equivalente al mismo POR EL TIEMPO QUE REQUIERA SU TRATAMIENTO SEGÚN PRESCRIPCIÓN MÉDICA…"; en relación al **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA C/ EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL"** que dispone como medida cautelar de urgencia la provisión del medicamento denominado AFATINIB 40 MG, como así mismo la asistencia médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece el Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, C.I. Nº 3.321.808, en el Instituto Nacional del Cáncer (INCAN).

En relación a lo solicitado, se informa que el mencionado fármaco No Forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición para el paciente mencionado por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio; así mismo, se solicita la compra de **3 (tres) cajas** de **AFATINIB 40 MG,** según lo prescripto por el Médico Oncólogo Miguel Agüero del INCAN, conforme a copia de receta que se adjunta. Cabe destacar que esta es la tercera adquisición que se realiza para este paciente.

El precio de referencia de 1 (una) caja por 28 unidades de **AFATINIB 40 MG** es de **Gs 19.404.000 (Guaraníes Diecinueve Millones Cuatrocientos Cuatro Mil) IVA incl**, según precios de adquisiciones anteriores para dar cumplimiento a Oficios Judiciales, por lo que el precio total de lo solicitado es de **Gs. 58.212.000 (Guaraníes Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Doce Mil)** y así dar cumplimiento a lo solicitado.

Se solicita realizar el proceso previo informe de Disponibilidad Presupuestaria y autorización de la Máxima Autoridad del MSPBS.

Se adjunta Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, con la Planilla de Pedido de las Especificaciones Técnicas requeridas, Modelo de Planilla de Datos Garantizados, Detalle de Precio referencial Polimed, que deberán ser considerados para la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones, así como los antecedentes del pedido de referencia.

Atentamente.

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Dirección de Planificación y
Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

FORMULARIO PARA SOLICITUD DE ADQUISICION DE BIENES

I- Denominación del Llamado

"SOLICITUD DE ADQUISICIÓN DE AFATINIB 40 MG, PARA EL SR. PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA CON C.I. Nº 3.321.808 – AMPARO CONSTITUCIONAL – URGENTE – TERCERA COMPRA

II- Planilla de Pedido

Ítem	Código de Catalogo	Descripción	Concentración	Forma Farmacéutica	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad Solicitada	Precio Unitario Iva Incl.	Monto Total Iva Incl.
1	51111825-001	AFATINIB COMPRIMIDOS	40 mg	COMPRIMIDO X 28 CAPSULAS	Unidad	CAJA	3	19.404.000	58.212.000

III- DATOS DE LA LICITACION

1. Código de PAC: A crearse
2. Rubro y programa presupuestario: 350 "Productos e Instrumentales Químicos y Medicinales"
3. Contrato: Cerrado – Plurianual.
4. Vigencia del Contrato: Hasta cumplimiento total de las obligaciones.
5. Monto total a contratar: **Gs. 58.212.000 (Guaraníes Cincuenta y Ocho Millones Doscientos Doce Mil) IVA incl.**
6. Administrador del contrato: Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud.
7. Sistema de Adjudicación: Por el total de lo solicitado
8. Documentos a ser Requeridos:

a) Copia Autenticada de la Resolución de Apertura vigente o en trámites de renovación de la firma oferente, para fabricar, comercializar y/o importar Medicamentos, expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

b) En caso de oferentes distribuidoras que representan a otras empresas (importadoras o de productos nacionales), deberá presentar copia autenticada de la resolución de apertura vigente o en trámite de renovación de ambos (Oferente y representante en el país), que lo habilite para fabricar y comercializar Medicamentos.

c) Copia autenticada del acta de fijación de precios, expedida por la Dirección de Vigilancia Sanitaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en forma legible y emitida con anterioridad a la fecha de apertura.

d) Fotocopia autenticada del Certificado de Registro Sanitario vigente, expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, o certificado actualizado (6 meses) de que se encuentra en trámites de renovación.

e) En caso de que las documentaciones anteriormente citadas se encuentren vencidas se deberá presentar constancia de que los mismos se encuentren en trámites de renovación ante el MSP y BS, y que este Ente certifique que el oferente se encuentra apto para comercializar y/o fabricar medicamentos.

f) Copia autenticada del Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y/o Almacenamiento según corresponda, vigente, emitido por el MSP y BS.

g) Los oferentes de productos que no son de su elaboración/fabricación deberán acompañar Certificado de Buenas Prácticas de fabricación vigente de las empresas a la que representan, a más del Certificado de Buenas Prácticas del oferente.

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

h) Los oferentes que no cuenten con el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación y Almacenamiento por usufructuar instalaciones de otra empresa, deberán presentar además del contrato de alquiler vigente de o los depósitos de almacenamiento, el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente, de la empresa de la que el oferente usufructúa las instalaciones.

i) Carta Poder otorgada por el fabricante, debidamente legalizada, para comercializar el producto.

j) Declaración jurada donde el oferente declara de que cuentan con equipos de refrigeración para almacenar a temperatura constante medicamentos que requieran de temperaturas de 2º a 8º (refrigerados) y con generadores propios para suministrar energía eléctrica en caso de cortes energéticos, en caso que oferte productos que lo requieran.

k) Declaración jurada donde el oferente declarar poseer capacidad de suministro en tiempo y forma.

l) Planilla de precios en Excel versión 2003 o anterior impresa y en medios magnéticos.

m) Planilla de Datos Garantizados del Ítem ofertado, en la que deberá detallar todos los datos y especificaciones técnicas del producto ofertado, presentación, embalaje etc., conforme al modelo adjunto

n) Condiciones de calidad

<u>Los productos monoclonales deberán presentar:</u>

- ✓ Certificado de Registro Sanitario de cada producto ofertado, vigente, con la inscripción MB, en cumplimiento del Decreto 6611/16, expedido por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSPBS, o constancia de adecuación.

o) Presentar Folletos y Catálogos del Medicamento. Por tratarse de un medicamento de características especiales y por el alto costo del mismo, se deberá presentar una Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

p) Declaración jurada de Correo electrónico oficial de la Empresa, donde se hará el envío de las órdenes de compra.

9. <u>Vencimiento</u>: El vencimiento mínimo del medicamento no deberá ser inferior a 18 (diez y ocho) meses al momento de la entrega en los parques sanitarios, si por la naturaleza del mismo o por necesidad de la Institución no se puede cumplir con este requisito, la recepción del artículo deberá ser autorizada por la Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud;

- ✓ Para productos con vencimiento menor a 15 (Quince) meses o menos la recepción del producto deberá ser autorizada por la Dirección General de General de Insumos Estratégicos en Salud (Nota de Autorización) y Carta de Compromiso de Canje y Póliza de Seguro por el 100% del monto del producto con identificación del número de Lote; que serán entregados un original en la Oficina de Contrato y Garantías de la DGGIES y el duplicado en el Parque Sanitario que corresponda. La validez de dicha póliza deberá ser por 3 meses posteriores a la fecha del vencimiento del producto a entregar.
- ✓ Además deberán presentar Declaración Jurada por la cual el oferente se compromete en caso de ser adjudicados a canjear el medicamento 3 a 6 meses antes de su vencimiento, previo informe del Departamento de Distribución de la Dirección de Logística de la DGGIES.

IV- <u>DATOS PARA CRITERIOS DE EVALUACION</u>

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director
Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J. Nº 48 2020

A: **DR. NERY RODRIGUEZ BAZZANO, Director General**
DIRECIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD.

DE: **ABOG. GUSTAVO IRALA VILLAR, Director General**
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

REF.: ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SR. PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL" AÑO 2019.

FECHA: 09/01/2020 SIMESE Nº 144.253/2019

Hacemos referencia a la Nota presentada en la Institución por la Sra. LUCIA FERMINA MENDIETA con C.I.C. N° 732.330, con Mesa de Entrada en la Institución en fecha 08 de enero de 2020, SIMESE N° 144.253/19, por la que se menciona lo siguiente: "*.Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con todo el respeto que se merece su persona a fin de solicitar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva N° 41 de fecha 22 de octubre de 2019, en la que otras cosas menciona.../// Ordenara al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea el medicamento AFATINID 40 mg. O un medicamento equivalente al mismo, al señor Pedro Juan Rotela, así como la asistencia médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece, POR TIEMPO QUE REQUIERA SU TRATAMIENTO SEGÚN PRESCRIPCIÓN MÉDICA....*" – "*...A fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la medida judicial me he constituido a la sede el Ministerio que se encuentra a su cargo, manifestándome el funcionario de mesa de entrada que se requiere la presentación de una nota a fin de dar entrada para que se compre la medicación, en la sentencia no especifica la cantidad del medicamento porque justamente el juez manifiesta que se debe proveer por todo el tiempo que requiera el paciente y según prescripción médica...*".

Por último menciona "*...Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente solicito sus buenos oficios a fin de que arbitre los medios necesarios para la provisión del medicamento ya mencionado, debido a que mi esposo, el Sr. Pedro Juan Rotela por la gravedad de su estado no puede seguir siendo víctima de la burocracia de las instituciones...*".

Al respecto, se pone a conocimiento de la Dirección General a su cargo la Nota presentada por la Señora LUCILA FERMINA MENDIETA con C.I. C. N° 732.330, para su análisis y consideración.

Se adjunta los antecedentes presentados por la recurrente y se deja constancia de que se remite la prescripción médica original expedida por el Dr. Miguel Agüero Pino con Reg. Prof. N° 7.921.

Atentamente.

ABG. ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ
Jefe Departamento de Representación Judicial
Dirección de Asuntos Judiciales - D.G.A.J.
M.S.P. y B.S.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

a) Presentación de la Documentación de carácter sustancial.
b) Presentación de la documentación formal: Ver punto 8: Documentos a ser requeridos.
c) Cuadro Comparativo de ofertas.
d) El precio ofertado no deberá superar el 65 % del precio de venta al público fijado por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria conforme al acta de Fijación de Precios, expedida por la Dirección Nacional de Vigilancia Sanitaria del MSP Y BS.
e) Margen de preferencia para productos nacionales: Según Ley Vigente
f) En caso de discrepancia entre la planilla de precios, planilla de datos Garantizados y muestras presentadas, prevalecerá la planilla de precios.
g) Condiciones de Calidad:
h) Folletos y Catálogos.
i) Declaración Jurada donde la empresa se compromete a presentar la muestra en caso que la Comisión Evaluadora lo solicite.

10. OFERTAS ALTERNATIVAS: No serán admitidas.
OBS.: Se consideran ofertas alternativas aquellas en las que se ofertan 2 (dos) o más marcas en un mismo ítem.

11. PERIODO DE VALIDEZ DE LA OFERTA: 150 (ciento cincuenta) días contados a partir de la presentación y apertura de ofertas

12. PORCENTAJE GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: 3% del monto total ofertado.

13. VALIDEZ DEL GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA: 150 (ciento cincuenta) días.

14. DATOS PARA ESTABLECER EL ALCANCE DEL SUMINISTRO
a) Descripción de los Bienes: Los Bienes a suministrar son los que se describen en la Planilla de Precios con su respectiva especificación técnica, adjunto a la presente.
b) Lugar de Entrega Parque Sanitario Mariano Roque Alonso III, Dirección Gral. Santos Nº 104 C/ Transchaco -Teléfono: 755-426.
Las órdenes de compra serán emitidas por la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud.
c) Los plazos serán computados en días corridos: Plazo de entrega: Inmediata, el oferente tendrá 72 horas para la entrega, una vez firmado el contrato.

✓ Procedimiento de Entrega de Órdenes de Compra:
Sera comunicado al proveedor adjudicado vía correo electrónico la existencia de órdenes de compra para la entrega de los productos que le fueran adjudicados en el presente llamado, debiendo realizarse la confirmación de lectura del correo señalado por parte del proveedor.
En caso que el proveedor adjudicado no hiciera efectiva la lectura de la/s orden/es de compra, en forma inmediata, el primer día hábil siguiente a la comunicación realizada se procederá a fecharlas, contándose esta como la fecha de recepción de la orden por parte del proveedor.

✓ Inspecciones y pruebas:
Una vez realizada la entrega de acuerdo al plan de entrega se verificaran, si corresponden al producto solicitado y ofertado, en cuanto a especificaciones técnicas solicitadas que serán evaluadas por los profesionales técnicos que integran la comisión respectiva, así como a la presentación, marca, origen, procedencia y fabricante que deberán estar impresas en el embalaje primario. En caso de detectarse discrepancia en los mismos la oferta del ítem correspondiente será rechazada.

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director General de Gestión de Insumos Estratégicos en Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Requisitos para la entrega de los productos adjudicados en los Parques Sanitarios

- ✓ **Para la entrega de los productos adjudicados:**
  Deberán tener la impresión "USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", fecha de vencimiento y lote visible, con tinta de difícil remoción.
  Los medicamentos entregados en los parques Sanitarios deberán ir acompañadas del control de calidad del país de origen en el caso que el producto adjudicado sea de procedencia extranjera y en el caso que el medicamento sea de procedencia Nacional del fabricante del producto, Los controles de Calidad deben corresponder al lote entregado,

- ✓ **EMBALAJES, ENVASES Y OTROS REQUISITOS:**
  Los embalajes de los productos suministrados deberán ser adecuados, de tal forma a que impida su deterioro y permita su conservación y protección de la humedad y cualquier otro agente del medio ambiente nocivo para el mismo. Los embalajes o envases deberán estar etiquetados con la misma información descripta para los productos, indicando cantidad máxima de apisonamiento y la leyenda "Frágil", en el caso de que así lo sean.
  El envase primario y secundario de cada producto debe tener código de barra.

15. PLANILLA DE DATOS GARANTIZADOS

DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL ITEM OFERTADO

DESCRIPCIÓN DEL ÍTEM OFERTADO ITEM:.....	
NOMBRE GENÉRICO	
NOMBRE COMERCIAL	
FABRICANTE	
PROCEDENCIA/S	
ORIGEN	
Nº DE REGISTRO SANITARIO	
FORMA FARMACEUTICA	
CONCENTRACIÓN	
PRESENTACIÓN	
EMBALAJE	
TEMPERATURA DE ALMACENAMIENTO	

Sello y Firma

Dr. Augusto Manuel Portillo Delvalle
Director de Planificación y Uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

DGGIES DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud

Asesoría Jurídica

SIMESE: 144253/19

D. Planificación

MEMORANDUM A.J. DGGIES N°06/2020

A : **Dr. Nery Rodríguez, Director General**
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

Dr. Augusto Portillo, Director de Planificación
Dirección General de Gestión en Insumos Estratégicos en Salud

DE : **Abg. Liliana R. Mendieta Patiño, Asesora Jurídica**
Asesoría Jurídica – DGGIES

REF. : **SOLICITAR INFORME EN ATENCION A LA NOTA PRESENTADA EN RELACION A LA ACCION DE AMPARO PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN A VFAFOR DEL SR PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. -**

FECHA: 10 de ENERO de 2020. -

En atención al Memorándum AJ N° 48/2020 se remite nota presentada por la Sra. Lucia Mendieta solicitando el cumplimiento de la SD N° 41 de fecha 22 de Octubre de 2019 en los autos citados, en virtud del cual se debe proveer el medicamento AFATINID 40 mg al Sr. Pedro Juan Rótela Ferreira paciente del INCAN.

En el expediente se adjunta receta médica en donde se prescribe Tres cajas del citado medicamento. Se adjunta antecedentes presentados por la recurrente junto a la prescripción médica original.

Se exhorta a dar cumplimiento a la sentencia judicial señalada en el Memorándum AJ N° 48/2020. Se remite expediente original a la Dirección de Planificación.

Se adjunta proforma de nota para la Dirección General de Asesoría Jurídica.

Atentamente.

Liliana Mendieta
Asesora Jurídica
DGGIES - MSP y BS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
Dirección de Planificación
Mesa de Entrada
Simese: 144253/19
Fecha: 13/1/2020 9:28
Firma: Aclaración: Paula

Ministerio de
SALUD PÚBLICA
Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay de la gente

Secretaria General - Mesa de Entradas

Simese Nro: 144253 - / 2019

Fecha de Doc.: 08/01/2020

Remitente: ABOG. LISI TERESITA SANCHEZ

Dependencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO 1304 AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SR. PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA CONTRA EL M.S.P.Y.B.S. 2019

Recibio: JORGE ANTONIO GARCETE MENDOZA

-2 SRA. LUCIA FERMINA MENDIETA - EN RELACION A LA SENTENCIA DEFINIDA NRO. 41/2019, SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE LA PROVISION DE MEDICAMENTOS PARA EL SR. PEDRO JUAN ROTELA, Y ASISTENCIA MEDICA PARA LA ENFERMEDAD QUE PADECE, ADJUNTA ANTECEDENTES OFICIO 1304/2019 Y DIAGNOSTICO DEL HOSPITAL NACIONAL DEL CANCER..

Recibio: MARIA FERNANDEZ

Recibido por: **Aclaracion:** Sra. Carolina Alvarez Benitez
Secretaria General
Dirección General de Despacho
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social

Fecha: 08 ENE 2020 **Hora:** 12:00

Remitido a: ____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____/____

☐ VICEMINISTERIO	☐ DG CONTROL DE PROFESIONES	☐ SEC. PRIVADA
☐ DG GABINETE	☐ DINAVISA	☐ DIRECCION DE PROTOCOLO
☐ SECRETARIA GENERAL	☐ SENASA	☐ SECRETARIA EJECUTIVA DGG
☐ DG RRHH	☐ SENEPA	☐ ASESORIA TECNICA DGG
☑ DGAJ	☐ DGPE	☐ ASESORIA JURIDICA DGG
☐ DG SERVICIOS DE SALUD	☐ IBS	☐ DPTO. GESTION ADMINISTRATIVA
☐ DGAF	☐ DG PROGRAMAS DE SALUD	☐ LABORATORIO CENTRAL
☐ DG INSUMOS ESTRATEGICOS	☐ DGRRII	☐ INCAN
☐ DGTIC	☐ DIGESA	☐ CENPTRA (ADICCIONES)
☐ DGVS	☐ DG ANTICORRUPCION	☐ INS
☐ DG AUDITORIA INTERNA	☐ DG COMUNICACION	☐ INAN
☐ DG PROMOCION EN SALUD	☐ DINASAPI (INDIGENAS)	☐ INAT
☐ DNERHS	☐ DIR. RELACIONES LABORALES	☐ OTROS
☐ DG DESCENTRALIZACION	☐ DIRECCION DE CALIDAD	☐
☐ DIGIES	☐ DPTO. SEGURIDAD	☐

SECRETARIA GENERAL
APOYO TÉCNICO OPERATIVO
RECIBIDO
FECHA 08.01.20 | Nº DE EXPEDIENTE
HORA 14:38 | FIRMA
Sra. Teodoro Operativo

DR. JULIO MAZZOLENI.-

MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

PRESENTE.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con todo el respeto que se merece su persona a fin de solicitar el cumplimiento de la Sentencia Definitiva Nº 41 de fecha 22 de octubre de 2019, en la que otras cosas se menciona.../// **Ordenar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social provea el medicamento AFATINIB 40 mg. O un medicamento equivalente al mismo, al señor Pedro Juan Rotela, así cómo la asistencia médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece, POR EL TIEMPO QUE REQUIERA SU TRATAMIENTO SEGÚN PRESCRIPCIÓN MEDICA.**

A fin de hacer seguimiento al cumplimiento de la medida judicial me he constituido a la sede del Ministerio que se encuentra a su cargo, manifestándome al funcionario de mesa de entrada que se requiere a la presentación de una nota a fin de dar entrada para que se compre la medicación, en la sentencia no especifica la cantidad del medicamento porque justamente el Juez manifiesta que se debe proveer por todo el tiempo que requiera el paciente y según prescripción médica.

Teniendo en cuenta lo mencionado precedentemente solicito sus buenos oficios a fin de que arbitre los medios necesarios para la provisión del medicamento ya mencionado, debido a que mi esposo, el Sr. Pedro Juan Rotela por la gravedad de su estado no puede seguir siendo victima de la burocracia de las instituciones.

Lucia Fermina Mendieta

C.I.Nº 732.330

0982509189

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
EXPEDIENTE Nº 14953 FECHA: 8/01/2020
HORA: 11:20 FUNC. RESP.

INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

SERVICIO:

FECHA: FICHA Nº 3321808 EDAD:

PACIENTE: Pedro Rotela

Apatinib 40 mg
cargo IV (tres)

Dx: Ca de Pulmon Est IV
Pte en curso de tratamiento con excelente respuesta clinica por lo que debe continuar con mismo esquema

Dr. Miguel Aguero Pino
Médico Oncólogo
Reg. Prof. Nº 7921

Firma y Sello - Médico Tratante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO Nº: 1304.-

Asunción, 10 de Octubre de 2.019.-

SEÑOR
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DR. JULIO MAZZOLENI.-
PRESENTE:

LA JUEZA PENAL DE GARANTÍAS DE GUARDIA, ABOG. LICI TERESITA SANCHEZ, se dirige Ud., en los autos caratulados: **"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DI PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SR. PEDRO JUAN ROTEI FERREIRA, CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL." AÑO 2019**, a de comunicarle que juzgado resolvió por providencia de esta misma fecha cuanto sigue: "A Atenta a acción de amparo planteada por el Abg. Miguel Ángel Godoy Servín, Defensor del Pueblo de la Repúbli del Paraguay, en representación del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira con C.I. N° 3.321.808, constituyen domicilio procesal en Avda. Ygatimi esquina O'Leary de la ciudad de Asunción y domicilio real de representado el Barrio Villa Aurelia de la ciudad de Asunción con teléfono celular N° 0982-509-1 **RECÓNOCESE** la personería del recurrente en el carácter invocado y téngase por constituido sus domicil en los lugares indicados. Concédasele la intervención legal correspondiente. Téngase por iniciado presente juicio de **AMPARO CONSTITUCIONAL** promovido por el Abg. Miguel Ángel Godoy Serv Defensor de Pueblo de la República del Paraguay en representación del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira c C.I. N° 3.321.808 en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.** conformidad al Art. **585 del C.P.C.** quedan habilitados los días y horas hábiles para la tramitación de e juicio y para el efecto, se constituye domicilio en la secretaria del Juzgado Penal de Garantías N° 6, ubic en el tercer piso de la Torre Norte del Poder Judicial, sito en Mariano Roque Alonso y Testanova del Ba Sajonia de esta Capital y en días y horas inhábiles ante la secretaria de la Oficina de Atención Permane sito en la planta baja del Poder Judicial, debiendo las partes diariamente comparecer en días y horas háb a notificarse de las resoluciones que recayeren en la presente acción. **TENGASE** por presentado instrumentos que se acompañan y dispóngase su agregación en autos. Recábese informe pormenoriz del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** conforme a los fundamentos expuestos el escrito de amparo, dentro del plazo de ley. En cuanto a la **Medida Cautelar**, disponer de forma urgent provisión del medicamento denominado **AFATINIB 40 mg.** como así mismo la asistencia médica neces para el tratamiento de la enfermedad que padece el Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira con C.I. N° 3.321.80 el Instituto Nacional del Cáncer **(INCAN)**, que el medicamento ordenado su provisión fue prescripto pc medico oncológico Dr. Miguel Agüero del Instituto Nacional del Cáncer – **MINISTERIO DE SALUD PUBL Y BIENESTAR SOCIAL**, cuya copia se encuentra agregada a fojas dos del expediente judicial y responde al diagnóstico de "Adenocarcinoma primario del pulmón" y que de no proveerse así como no d el tratamiento indicado por el médico tratante como así también del medicamento requerido se agudizar enfermedad y tornaría al paciente un sufrimiento por el tipo de enfermedad crónica que padece, por lo qu medicación y el tratamiento permitiría al mismo por una parte controlar el progreso de la enfermedad y otra calmaría los dolores que padece, lo expuesto precedentemente es viable y constituye una gar constitucional de conformidad Art. 4 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho y protección vida, en concordancia con el Art. 68 de la C.N. del Derecho a la Salud que garantiza la protección d misma, como así mismo, que ningún ciudad no será privado de asistencia pública para prevenir o t enfermedades...//. A los demás puntos ténganse presente para su oportunidad. **OFICIESE**...//.----------

Salúdale atentamente.-

Ante mí:

Abog. Yanina Vallejos
Actuaria Judicial
Juzgado Penal de Garantías Nº 6

Abog. Lici Tma. Teresita Sánchez S.
Juez Penal de Garantías Nº
Atención Permanente

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de G

A_____ V._____ E._____

Dr. JULIO MAZZOLENI, Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.-

E._____ S._____ D._____

ASUNCIÓN, 22 de Octubre de 2019

SEÑOR/A

ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ

PRESENTE:

NOTIFÍCOLE, que en el expediente Nro. 893 y Año 2019 con caratula: "AMPARO PROMOVIDO POR PEDRO JUAN ROTELA CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", el Juzgado JUZGADO PENAL DE GARANTIAS NRO. 6, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 41 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

EXPEDIENTE N° 893/2019: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". AÑO 2019. –

S.D. N°: 41 :

ASUNCIÓN, 22 de Octubre de 2019

VISTO: el amparo constitucional promovido por el defensor del pueblo Abog. Miguel Ángel Godoy Servín a favor del Señor Pedro Juan Rotela Ferreira c/ Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, del que;

R E S U L T A:

QUE, a fs. 02/14 de autos obran documentales presentados por el recurrente, como ser fotocopias del: Receta médica del paciente con la indicación del medicamento AFATINIB 40 mg., Diagnostico Medico, cedula de identidad del Sr. Pedro Juan Rotela y su Sra. Esposa, Informe de evolución del paciente, Indicación del médico, nota dirigida al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social firmada por el amparista.-

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en el escrito inicial de petición de Amparo Constitucional **PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN** a favor del Sr. **PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA,** donde manifiesta entre otros: "*...Que, habiéndose previamente agotado todas las instancias administrativas, acreditada en la Nota DP - S.G. N° 448/19, con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 0136231/2019, cuya copia se acompaña, y en la cual se solicita la provisión de manera urgente del medicamento AFATINIB de 40 mg. por el lapso de tiempo requerido para la recuperación además de todos los estudios médicos necesarios y los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponible en el Sistema Nacional de Salud, a favor del paciente del Instituto Nacional del Cáncer Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N°*

3.321.808, de 54 años de edad con un diagnóstico de Cáncer de Pulmón Grado IV (enfermedad en progresión). Se ha mencionado en la presente nota, que debido al estado de gravedad de salud del paciente, surge la imperiosa necesidad de que se aplique celeridad en los trámites y permita acceder a lo solicitado, y de esta manera garantizar los derechos a la salud y a la vida, contemplados en nuestra Constitución Nacional teniendo en cuenta que las diligencias tramitadas pol¬la vía ordinaria podría afectar la integridad física o la propia vida del paciente; sin embargo el medicamento precedentemente citado no le ha sido suministrado, debido a que el mismo no se halla CONTEMPLADO DENTRO DE LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión. Pese a los seguimientos realizados tanto a las solicitudes del paciente y al pedido de la Defensoría del Pueblo, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Amparo, no se ha expedido favorablemente el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social sobre el caso; y cumpliéndose los supuestos establecidos en nuestra Constitución Nacional para la concurrencia de la presente acción, vengo por el presente escrito a promover AMPARO CONSTITUCIONAL a favor del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a fin de que el paciente quien se encuentra grave de salud reciba en forma inmediata y gratuita primeramente al medicamento AFATINIB de 40 mg. y lo reciba de manera continua conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por el especialista en Oncología del INCAN, Dr. Miguel Agüero, con Registro N° 7.921 y seguidamente reciba la asistencia médica integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperación, según las consideraciones de Hechos y Derechos que se exponen a continuación: HECHOS. Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de un paciente del INCAN, el Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, eon C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad, paraguayo, oriundo de la ciudad de Asunción, quien padece de un Cáncer de Pulmón Grado IV (enfermedad en progresión) y requiere de manera urgente para seguir viviendo el medicamento AFATINIB de 40 mg, por todo el tiempo que requiera su tratamiento, solicitado por el especialista en Oncología del INCAN, Dr. Luis María Alarcón, considerando que el mencionado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer así como el deterioro que ocasiona la enfermedad, pero le es negado dicha provisión debido a la inaceptable excusa de que no se halla CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO ALA VIDA".- Que hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente el paciente no dispone del medicamento indicado y solicitado por el médico tratante, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico.- Que, desde hace meses, el paciente sufre un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, Art. 69 de la Constitución Nacional, haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento del mismo, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita.- Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional, niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica.- Medicamento requerido por el paciente para el tratamiento del cáncer de pulmón es: (BREVE DESCRIPCION DE LA

IMPORTANCIA DEL MISMO): • AFATINIB de 40 mg., la importancia de este medicamento es que al ser administrado puede inhibir el crecimiento y la propagación de las células cancerosas. Este medicamento se utiliza por sí solo para tratar a pacientes adultos con un tipo específico de cáncer de pulmón (cáncer de pulmón no microcítico). Fuente: www/Zcima. aemps. Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atender la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya atención, en este caso, la provisión del medicamento es denegada con excusas inadmisibles de que "no se halla contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos"; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende vulnera igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a la salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga i ecurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. – En relación con la negación de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales (Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.) en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: primero, que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, segundo, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el mínimo vital de la paciente; tercero, que el paciente no pueda sufragar el costo del tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, cuarto, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que el paciente deba acceder al medicamento mencionado más arriba. Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dicho medicamento para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas algunas a pesar de la gravedad del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira. Tratándose de una persona y su familia de escasos recursos económicos por lo que se ven imposibilitados económicamente de adquirir el medicamento para proceder al tratamiento idóneo, debido al alto costo del mismo, que oscilaría en Gs. 24.000.000 (Guaraníes veinticuatro millones) aproximadamente, monto que supera ampliamente la capacidad financiera que la familia afectada. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la LEY N° 6.266/2018 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER, que "tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, salud mental y cuidados indicatiyos, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República". Art. 1°- En conclusión la negación por parte del ministerio de salud a proveer el medicamento requerido por no estar incluida en la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales, por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuencia su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud

Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato ai medicamento AFATINIB 40 mg. y reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad.- PRUEBAS INSTRUMENTALES. • Nota institucional DP-S.G. N° 448/19, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 0136231/2019 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. -• Receta médica del paciente en la que consta la indicación del medicamento AFATINIB 40 mg. por el lapso del tiempo requerido.- • Informe de Anatomía Patológica expedido por el Dr. Carmelo Caballero, en el que confirma la existencia del cáncer en la humanidad del paciente.- • Copia del historial médico del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, expedido del Instituto Nacional del Cáncer INCAN.- DERECHO. Se configura conculcado los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con los derechos a la Vida e Integridad personal, y se fúnda la petición en los Principios básicos y universales establecidos en nuestra Constitución Nacional, Art. 4.- DEL DERECHO A LA VIDA que reza: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde su concepción. Queda Abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La Ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos".- Igualmente en nuestra misma Carta Magna, superior en prelación a cualquier disposición administrativa en el Art. 68.- DE DERECHO A LA SALUD establece que "El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana".- Es concordante a los artículos constitucionales citados precedentemente el Art. 69.- DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD que establece que "se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado". - En este mismo sentido, el Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica sobre DERECHO A LA VIDA dispone: "Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". - CONCURRENCIA DEL AMPARO. Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C. N., están dados en este caso: a) Acto u omisión manifiestamente ilegitima: Probado. Con la negación de provisión del medicamento requerido para el tratamiento del cáncer de Pulmón del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por el paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales (Vademécum farmacéutico o de medicamentos) violando así un precepto constitucional, (superior en prelaeión a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para el recurrente presentado por escrito ante el M.S.P.y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo.- b) Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria: si la recurrente, paciente con diagnóstico de Cáncer de Pulmón Etapa IV (enfermedad en progresión) según la receta médica, es decir, dependiente del medicamento señalado y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, el Sr. Pedro Juan Rotela. Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 18/04/07 en el Caso Silvestre Núftez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo para acceder al servicio de diálisis, al decir (...) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas- concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, si no la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (...) aplicable al caso del Sr. Pedro Juan Rotela Perreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad.- Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra el paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 de Contrataciones Públicas en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, el Sr.

Pedro Juan Rotela Ferreira,, ya no tendría vida.- c) Urgencia: se demuestra. La recurrente paciente con diagnóstico de Cáncer de Pulmón (Cáncer de pulmón) tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo; que más urgencia para un ser humano que conservar su propia vida. – JURISPRUDENCIA. • CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVÍN C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL". Año: 7518/2019. para la provisión del medicamento LEMTRADA 12 mlg. (ALENTUZUMAB) Sentencia favorable S.D. N° 06 del 01 de abril del 2019. Promovido por la Defensoría del Pueblo a favor del Señor Carlos Alberto Bogarín Coimán, paciente con Esclerosis Múltiple, ordenando la provisión continua del medicamento requerido. - • CASO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ADJUNTO ABG. CARLOS VERA BORDABERRY C/ EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCL4L". Año: 7463/2019 a los efectos de que el paciente DAVID GUSTAVO BÁEZ PINTOS, sea trasladado a UNA UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA en forma inmediata. Sentencia favorable S.D. N° 20 del 22 de abril del 2018. Promovido por la Defensoría del Pueblo a favor del paciente David Gustavo Báez.- •fecha 30 de octubre del 2008 en base al artículo 582 del C.P.C.(art. modificado por Ley 600/95) resolvió: REMITIR esos autos a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a fin de elevar la siguiente consulta ¿Es inconstitucional la Resolución N° 1973/1998, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del REGLAMENTO PARA HEMODÍALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO? Al respecto, la Exenta. Corte Suprema concluyo mediante el ACUERDO Y SENTENCIA N° 474 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2010: (...) Al analizar la consulta remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular, la Corte Suprema de Justicia observó que los requerimientos que deben cumplirse vara la validez de una reslamentación no están dados en la citada resolución. Es decir, no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional. En cuanto a la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, la Exenta. Corte Suprema reafirma que la Ley Suprema de la República es la Constitución, manifestando (...) Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos..,y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, (...)_sigue diciendo (...) hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal. -CONCLUSIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA: (...) 8. En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la Salud de cualquier ciudadano y más aun cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en tueco. Es por ello que considero que ninguna disposición lesal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional. PETITORIO. TENER por presentado en el carácter invocado y por constituido los domicilios en los lugares señalados. 2- POR PLANTEADA la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL que en representación del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad, PROMUEVE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO CONTRA EL MNISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL a fin de acceder primeramente y de manera urgente al medicamento AFATINIB 40 mg. por el lapso del tiempo requerido, y seguidamente acceda al tratamiento médico integral necesario para su total recuperación. 3.- DISPONER corno MEDIDA CAUTELAR inmediata ia provisión en un plazo no mayor de 48 horas del medicamento AFATINIB 40 mg. por el lapso del tiempo requerido, y otros insumos necesarios para el tratamiento del Cáncer de Pulmón, así como el acceso al servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios, por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social al Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54

*años de edad. 3. * CORRER traslado a la parte adversa por todo el plazo de Ley. 4.- OPORTUNAMENTE y previo trámites de rigor, HACER LUGAR al Amparo Constitucional invocado por la Defensoría del Pueblo a favor del Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad y en consecuencia disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través de sus Centros Asistenciales cumpla en suministrar el medicamento señalado y requeridos, y seguidamente brinde todo el servicio médico integral incluido todos los demás medicamentos necesarios al Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira, con C.I. N° 3.321.808, de 54 años de edad. PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ JUSTICIA... " (Sic).-*

QUE, por Proveído de fecha 10 de octubre del 2019 esta Magistrada entre otros tuvo por iniciado el Juicio de Amparo, ha dispuesto como medida de urgencia la provisión del medicamento denominado AFATINIB 40 MG, como asi mismo la asistencia medica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece el Sr. Pedro Juan Rotela Ferreira con C.I. N° 3.321.808 en el Instituto Nacional del Cáncer (INCAN), ya que el medicamento ordenado su provisión fue prescripto por el medico oncológico Dr. Miguel Agüero del Instituto Nacional del Cáncer -Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y que responde al diagnostico de "Adenocarcinoma primario de pulmón", mientras se tramita el presente expediente. Asimismo ha ordenado Oficiar al Presidente de dicha institución a los efectos recabar el pertinente informe dentro del plazo de ley.-

QUE, el **Abg. ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ,** en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** a través de su escrito presentado ante este Juzgado conforme consta en autos, contesta el traslado corridole, manifestando entre otras cosas: "*...ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ, Abogado de la Matrícula Profesional N° 14.857, en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, fijando domicilio legal y constituyendo domicilio procesal en la casa de la calle Brasil e/ Pettirossi de la Ciudad de Asunción, en el marco del juicio caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL EFENSOR DEL PUEBLO ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SR. PEDRO JUAN ROTELA FERRREIRA EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", ante V.S. me presento y respetuosamente digo: Cumpliendo precisas instrucciones de mi representada, vengo por el presente escrito a solicitar el reconocimiento de mi personería en virtud del Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos que se acompaña con ésta presentación, solicitando desde ya se me otorgue la intervención legal correspondiente y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.- Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en cumplimiento a la providencia de fecha 10 de octubre de 2019, y notificada al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 11 de octubre de 2019, y que a continuación se pasa a detallar: La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio.- En efecto, en relación a la medida cautelar decretada informamos que a través de la Nota DGGIES N° 4081/19 de fecha 14 de octubre de 2019, el Dr. Nery Rodríguez Bazzano, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "...Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en virtud a la comunicación realizada por Vuestra Dirección General a través del Memorándum A.J. N° 1843/19 sobre la emisión de la media judicial dictada en el marco del juicio: AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ABG. MIGUEL GODOY SERVIN A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", sobre la provisión inmediata medicamento AFATINIB 40 MG como medida de urgencia...". "...Al respecto esta Dirección General señala que el medicamento AFATINIB 40 MG no forma parte del Listado de Medicamentos Básicos del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Se requerirá de la autorización del Ministro de Salud para la compra de dicha medicación y de la certificación presupuestaria correspondiente, a fin de iniciar el proceso de adquisición conforme a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" a través de la Dirección General Operativa de Contrataciones. "...Esta Dirección General procederá a comunicar a la Dirección Operativa de*

Contrataciones la medida cautelar ordenada en autos a fin de adquirirse el medicamento Afatinib 40 MG para el Sr. PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA, y a través de la Dirección General de Administración y Finanzas se procede a la certificación presupuestaria correspondiente...". 3.- DE LAS PETICIONES: POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden, solicito a V.S. quiera proveer de conformidad las siguientes peticiones: 1.- TENER por reconocida mi personería en el carácter invocado, por denunciado y por constituido mi domicilio legal y procesal respectivamente, en el lugar señalado al inicio.- 2. - TENER por elevado el informe circunstanciado en cumplimiento a lo establecido en el Oficio N° 1304 de fecha 10 de octubre de 2019, en los términos del escrito que antecede.- 3. - ORDENAR el desglose y devolución del documento original presentado referido al Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos adjuntado, previa certificación y autenticación de sus fotocopias por la Actuaría Judicial, bajo constancia en autos. – 4. –DISPONER la agregación a estos autos de las documentaciones acompañadas y detalladas precedentemente.- 4.- OPORTUNAMENTE dictar la sentencia conforme a derecho…" **(Sic).-**

QUE, de acuerdo con lo previsto en el Art. 134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es -la producción de un hecho u omisión- manifiestamente ilegítima o arbitraria. Sobre el primer tema ALFREDO GOZAÍNI en "*El derecho de amparo*", p. 31, dice que la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad. Sobre esta última figura y siguiendo la opinión de BIELSA, en "*El recurso de amparo*", p. 218, hemos sostenido en ocasiones anteriores que arbitrariedad solo puede cometer la autoridad y no un particular, porque este último carece de poder, en el sentido que se da a esta frase en el derecho político. También la norma se refiere a lo que se conoce en doctrina como vías previas o paralelas -concurrentes-. Como la propia Carta Magna da a entender, no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el amparo, sino la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección. -

QUE, por vía previa no debe entenderse el proceso ordinario de que dispone el interesado, sino la vía jerárquica que es necesaria agotar para que el acto contra el que se reclama por medio del amparo quede firme antes de interponerse éste. Ver GERMÁN J. BIDART CAMPOS, "*Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo*", p. 165.-

QUE, el mismo autor, nos indica que cuando se trata de un acto de la administración pública es indispensable, como principio general, que transite por todas las instancias normales de revisión y apelación, y recién después de decidido en la última sea atacado por vía de amparo. Es decir se refiere a la firmeza del acto.-

QUE, vía paralela o concurrente es todo medio de defensa de que dispone el agraviado por el acto lesivo, al margen del amparo, para articular ante autoridad competente su pretensión jurídica. Los jueces deben ponderar la "idoneidad" de tales vías a fin de dar curso al amparo en caso negativo, o de rechazarlo en caso afirmativo, con lo que no cualquiera vía legal existente obsta a la procedencia del amparo, sino sólo la que es idónea. Ver autor y obra citada, p. 190.-

QUE, el Art. 4 de la Constitución Nacional expresa: "***Del derecho a la vida:*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.*" En el mismo sentido el Art. 6, apartado 1 del Pacto de San José de Costa Rica. En concordancia con el Art. 68 — "***DEL DERECHO A LA SALUD.*** *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de*

accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana, y el Art. 69 - ***DEL SISTEMA DE SALUD**. Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado...*".-

QUE, el **art. 134 de la Constitución Nacional** reza "Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente.".-

QUE, teniendo en cuenta el estado de salud del **Sr. PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA** corresponde seguidamente determinar si se dan los presupuestos del Art. 134 de la Constitución Nacional. En este sentido, en cuanto al acto u omisión manifiestamente ilegitimo, se tiene que como lo sostiene el amparista, se encuentra en la necesidad imperiosa de la provisión inmediata del medicamento mencionado en autos, demostrándose la urgencia del caso con los documentos presentados y en especial con el diagnóstico que le han dado los médicos, **"CÁNCER DE PULMÓN, GRADO IV (enfermedad en progresión)"**, lo cual peligra la vida del mismo.-

QUE, evidentemente el hecho de encontrarnos hoy sustanciando este amparo, es una clara demostración de que el **Sr. PEDRO JUAN ROTELA FERREIRA** se encuentra con una denegatoria tácita de parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para brindarle el medicamento indispensable y necesario para su salud, ya que a contrario sensu, no estarían requiriendo esta garantía constitucional. Se afirma ello en razón de la explicación brindada por el Ministerio en mención sobre el particular donde expresamente menciona: "*...Al respecto esta Dirección General señala que el medicamento AFATINIB 40 MG. No forma parte del listado de medicamentos básicos del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social. Se requerirá de la autorización del Ministro de Salud para la compra de dicha medicación y de la certificación presupuestaria correspondiente, a fin de iniciar el proceso de adquisición conforme a la Ley N° 2051/03 De Contrataciones Públicas, a través de la Dirección General Operativa de Contrataciones...*"de donde en consecuencia, corresponde en esta Garantía Constitucional considerar a esa omisión en la concesión de ese beneficio imperioso para la salud del accionante, un acto ilegitimo que puede vulnerar en forma gravísima la vida e integridad física del mismo, mediante cuestiones administrativas, de forma o burocráticas, obviando el derecho a la vida cuya protección se encuentra garantizada en el Art. 4 de la Constitución Nacional se encuentra en peligro inminente, en concordancia con el Art. 68 de la carta magna que dispone el Derecho a la Salud, bajo la protección del Estado, el cual a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social busca enfatizar su función en la salud humana y el bienestar social pues lo estos derechos fundamentales que no pueden esperar, y es la garantía constitucional del amparo la que precautela y protege ese derecho.-

QUE, igualmente, esta Magistratura obligando al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a la previsión de ese medicamento puntual el cual requiere procesos licitatorios previos ya que hay un marco legal regulador en materia de contrataciones públicas, de donde no es la vía del amparo, podría estar vulnerando esos procesos legales de adquisición de medicamentos, de donde esta Juzgadora entiende que deberá de agotarse los extremos de proporcionarle al paciente algún otro insumo igual que pudiera paliar ese producto, o en su caso adelantar cualquier proceso de adquisición del mismo a través del sistema de licitación, ya sea por vía de la excepción o a través de algún sistema de compra directa que permita la Ley orgánica del Ministerio para casos especiales.-

QUE, teniendo en cuenta lo expresado igualmente, surge que el Derecho a la Salud en este caso debe ser protegido no solo por las autoridades administrativas, sino que también por las autoridades con poder jurisdiccional, de donde esta Magistrada por la sana critica y medicina forense conoce perfectamente la urgencia que el caso requiere de donde con contundencia se prueba la existencia de la posible lesión grave de un derecho y que en este caso es contra la vida.-

QUE, del análisis realizado, esta Juzgadora, considera que se dan los presupuestos del art. 134 de la Constitución Nacional, por lo que corresponde hacer lugar al Amparo Constitucional promovido por el Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy en representación del ciudadano PEDRO JUAN ROTELA contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, en consecuencia **ordenar la provisión del medicamento AFATINIB 40 mg. o un medicamento equivalente al mismo, al Señor Pedro Juan Rotela con C.I. N° 3.321.808, asi como la asistencia médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece, por el tiempo que requiera su tratamiento según prescripción médica, así como todos los servicios médicos que requiera la dolencia del paciente, todo ello según prescripción médica.------**

QUE, en cuanto a las costas procesales, corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado atendiendo a la naturaleza de la cuestión planteada y que por ninguna de las partes ha sido alegada y probada la mala fe o temeridad alguna; como asimismo las partes perciben remuneración Estatal y cumplen sus funciones atribuidas por la Carta Magna y las Leyes.----------

POR TANTO, conforme a las consideraciones que antecede, y a los preceptos legales mencionados, el Juzgado Penal de Garantías N° 06 de la Capital;

R E S U E L V E:

1) HACER LUGAR a la acción de Amparo Constitucional promovida por el Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy en representación del señor **Pedro Juan Rotela con C.I. N° 3.321.808,** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y; en consecuencia ordenar que el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL provea del medicamento AFATINIB 40 mg o un medicamento equivalente al mismo al Señor Pedro Juan Rotela con C.I. N° 3.321.808, así como la asistencia médica necesaria para el tratamiento de la enfermedad que padece, por el tiempo que requiera su tratamiento según prescripción médica, así como todos los servicios médicos que requiera la dolencia del paciente, todo ello según prescripción médica.----------**

2) IMPONER las costas en el orden causado.----------

3) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------
---

Ante Mí:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012

Fecha y hora de Creación del documento: 22/10/2019 13:14:42